

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.-FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (25/10/2018). - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **03/2018** promovido por *********, señalando como autoridad demandada a la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (09-01-2018) *********, por medio de su escrito recibido el nueve de enero de dos mil dieciocho (09/01/2018), en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad en contra de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (27/11/2017), deriva del expediente administrativo número SSP/CEDP/CCP/031/2016, dictada por la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL**, por lo que en esa misma fecha se dio cuenta del escrito del actor del cual se advirtió que el accionante pretendió demandar a la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Jefe del Departamento de Personal, Titular del Departamento de Pagaduría ambos de la Policía Estatal y a la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo de la lectura de la misma se advirtió que el Jefe del Departamento de Personal, Titular del Departamento de Pagaduría así como la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, en consecuencia, se desechó la demanda planteada respecto a las autoridades citadas con antelación. - - - - -

Por otro lado, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil dieciocho (15/06/2018), se tuvo al **SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA**

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, contestando la demanda en tiempo y forma, por último se señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El día **uno de octubre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ambas partes formularon alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y:- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibieron copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO.- Ahora bien, el actor ***** demandó la nulidad de la resolución de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (27/11/2017), derivada del expediente administrativo número SSP/CEDP/CCP/031/2016**, dictada por la **COMISIÓN DE CARRERA**

POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, al considerar que dicha resolución vulnera sus derechos e intereses toda vez que manifiesta que el durante el desempeño de sus labores siempre observó una conducta positiva respetando la institución y cumpliendo con los deberes propios de su trabajo sin haber realizado falta alguna a las leyes y reglamentos que rigen a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y que sea motivo de que se le hubiera sancionado con la **CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN**.- - - - -

Derivado de lo anterior, primeramente se analizará si la autoridad demandada contenía la competencia necesaria para emitir el acto que hoy se impugna, toda vez que la jurisprudencia número 2a./J. 218/2007 con el número de registro 170827 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 154, Novena Época, bajo el rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**, así como, por analogía sustancial, tesis jurisprudencial, materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.3º. j/22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril 2007, novena época, página 1377, bajo el rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.”** Obligan a este tribunal a estudiar de manera oficiosa la competencia de la autoridad emisora respecto del acto impugnado, en ese tenor, tenemos que la autoridad demandada señaló lo siguiente en la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 282 a 303), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:- - - - -

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo Estatal de Desarrollo Policial, es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario y

su Profesionalización, con fundamento en lo establecido por los artículos 21, párrafo noveno y 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12, 123, 125 fracciones X, XI, y XVIII, 129, 138 y 139 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 64 fracciones XXXI y XXXIII, 77, 78, 82, 83 fracción I, 85 y 86 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial.

[...]

En ese orden de ideas, esta Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 21 párrafo noveno y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 85 fracción V, 88 apartado B fracción XIV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12, 90, 99 apartado B fracción XIV, 123 y 125 fracciones X y XI de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 62, 63, 64 fracciones XXXI, XXXIII y último párrafo 77, 78, 82, 83 fracción I, 85, 86, 88, 89, 101, 151, 153, y 313 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial y Acuerdo General 06/SSP/CEDP/OAX/2012, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de abril de dos mil doce; asimismo mediante acuerdo 08/SSP/CEDP/OAX/2016 de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó la modificación y estructura de la Comisión de Carrera Policial [...]

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

De lo anteriormente expuesto, es evidente que la resolución a debate, se encuentra debidamente fundamentada en cuanto al alcance de su competencia material y territorial, ya que la autoridad demandada invocó los preceptos legales aplicables que le confiere las atribuciones para emitir el acto combatido, por lo que consiguientemente no se dejó al administrado en estado de indefensión, al invocar los preceptos que sirvieron para fundamentar su actuar. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, número P./J. 10/94 con número de registro 205463 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 12, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

De igual forma, por analogía, sirve de sustento la Jurisprudencia número 2a./J. 57/2001 con número de registro 188432 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Pág. 91, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de

su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

Ahora bien, continuando con la resolución combatida, esta Sala analiza el concepto de impugnación ÚNICO que hace valer el actor en contra de la sanción consistente en la CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN al cargo que ostentaba, argumentando que vulnera sus derechos e intereses toda vez que durante el desempeño de sus labores siempre observó una conducta positiva respetando la institución y cumpliendo con los deberes propios de su trabajo sin haber realizado falta alguna a las leyes y reglamentos que rigen a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, por ello, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es menester analizar si el procedimiento se desarrolló conforme a lo que establece el artículo 129 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca el cual señala claramente el mecanismo del procedimiento que se instaure a los Integrantes de la Policía Estatal por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, que para mayor comprensión se transcribe: - - - - -

Artículo 129. *El procedimiento que se instaure a los Integrantes de la Policía Estatal por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Dirección General de Asuntos Internos, dirigida al Presidente del Consejo Estatal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.*

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

El responsable de la Dirección General de Asuntos Internos será nombrado por el Secretario; contará con autonomía de gestión y tendrá las atribuciones establecidas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Del dispositivo legal antes transcrito y del caudal probatorio agregado a autos como lo es el expediente administrativo ***** , al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se advierte, que dicho procedimiento inició con la apertura del expediente de investigación número ***** ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en cual obran , entre otras pruebas, los resultados de la prueba de *antidoping* practicada al C. ***** , (foja 125) en la que resultaba positivo a cocaína mediante la aplicación de diversos exámenes para que con posterioridad el Director General de Asuntos Internos mediante resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 238 a 244) tuvo por actualizado la falta de aprobación a los procesos de evaluación de control de confianza, por ello, estimó pertinente que la medida legal viable era la separación, por lo que dio intervención al Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que iniciara el procedimiento a la que se refiere el artículo anteriormente transcrito, en consecuencia, mediante oficio SSP/DGAI/3345/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (foja 245) solicitó al Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial iniciar el procedimiento al que hace referencia el artículo 129 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, remitiendo para tal efecto el expediente de investigación antes citado, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -

En consecuencia, el suplente del Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 246 a 249) ordenó formar el expediente SSP/CEDP/E.A/196/2016 por medio del cual iniciaba un procedimiento de investigación complementaria para que esa autoridad estuviera en aptitud de resolver si ha lugar o no a iniciar el procedimiento antes descrito, con

fundamento en los artículos 9 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial y 36 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria, mismos que a la letra dicen: - - - - -

Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial

Artículo 9.- *Las unidades administrativas y operativas de las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias, prestarán el auxilio que el Consejo, Comisión, Comité o grupo de trabajo requieran para el ejercicio de sus atribuciones.*

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

Artículo 36.- *[...]*

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que los establecidos en la ley.

La autoridad demandada aplicó dichos fundamentos legales para ordenar la solicitud de información complementaria para estar en aptitud de conocer si los imputados entre ellos el hoy actor, tenían los elementos probatorios suficientes e idóneos para iniciar dicho procedimiento, girando para tal efecto los oficios números SSP/CEDP/1138/2016 y SSP/CEDP/393/2016 ambos de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 258 y 259), en respuesta a esa solicitud de información, se obtuvo el oficio número SSP/PE/SA/DP/1549/2016 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma se advierte que a la par de estas acciones, se realizó el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 252 a 253) en el cual se remitía el expediente SSP/CEDP/E.A/196/2016 al Presidente de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado y con ello, acordó radicar y formar el expediente SSP/CEDP/CCP/031/2016 en el que señalaba fecha y hora para el desahogo de la audiencia final, dando con esto cumplimiento al artículo 132 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

Artículo 132. *Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario General convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.*

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco, ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente, plazo en que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

Procedimiento efectuado acorde a un debido proceso celebrándose la audiencia de ley (fojas 265 a 270) con las formalidades previstas en los artículos 134 y 135 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto que no se violentaron sus derechos al debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo (hoy acto reclamado) y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son: **a)** Notificación al interesado del inicio del procedimiento así como sus consecuencias; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que considere oportunas; **c)** La formulación de alegatos; y **d)** la obtención de una resolución fundada y motivada que resuelva al conflicto, los cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, sirve de apoyo la tesis con número de registro 254190 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE."

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

En abundancia a lo anterior, de la demanda interpuesta por el actor se advierte que se limita a manifestar que se le reincorpore a su trabajo y que la sanción impuesta es injusta ya que su comportamiento como policía es basado en principios de trabajo, lealtad, buena conducta, espíritu de servicio y que se encuentra sano interiormente y exteriormente, sin embargo, tales argumentos

son meramente subjetivos, ya que es menester referirnos que en la audiencia de ley de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, y dentro del expediente SSP/CEDP/E.A./196/2016, mismo que corre agregado a autos, esta Juzgadora advierte, que el hoy actor no ofreció prueba alguna, para desvirtuar lo argumentado por la autoridad, consistente en la sanción de CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN, al cargo por faltas a la permanencia a la que hace referencia el artículo 99 inciso B, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en relación con el artículo 88 inciso B, fracciones VII y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que si bien es cierto esta Juzgadora debe velar por los derechos afectados del actor y suplir las deficiencias observadas dentro de sus promociones, también es cierto que ese alcance protector no se puede perfeccionar si el actor no demuestra con prueba fehaciente que lo argumentado por la autoridad es contrario a derecho y que le causa agravios en diversos puntos de su esfera jurídico, en otras palabras, no es obligación de esta juzgadora añadir conceptos de impugnación para beneficiar al actor, tal y como reza el aforismo jurídico *"dime los hechos que yo te daré el derecho"*, demostrando con ello que la suplencia de la queja es limitativa, sirve de sustento a lo anterior por analogía sustancia la jurisprudencia bajo el número 1003319. 1440. Por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1619, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que

proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Por lo que en ese tenor, el actor tenía la obligación de aportar todos los elementos de prueba idóneos para probar que realmente la resolución combatida le causa un agravio, en atención al aforismo jurídico *“el que afirma está obligado a probar, el que niega no”*, de igual forma sirve de sustento por analogía sustancial la Jurisprudencia número VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a letra dice:-----

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anterior, el concepto de impugnación ÚNICO hecho valer por el hoy actor resulta infundado.-----

En consecuencia, al haber sido declarado infundado el concepto de impugnación expuesto por el actor, esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (27/11/2017), dictada dentro del expediente administrativo número SSP/CEDP/CCP/031/2016, por la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, consistente en la CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN al cargo que ostentaba como Policía Estatal “A” por faltas a la permanencia a la que hace referencia el artículo 99 inciso B, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en relación con el artículo 88 inciso B, fracciones VII y IX de

la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y bajo el aforismo jurídico “*como lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, la pretensión del actor consistente en la reinstalación al trabajo que venía desempeñando y el pago de salarios y de más prestaciones resulta improcedente.-----

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

CUARTO.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (27/11/2017), dictada dentro del expediente administrativo número SSP/CEDP/CCP/031/2016, por la COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL, consistente en la CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN al cargo que ostentaba como Policía Estatal “A” por faltas a la permanencia a la que hace referencia el artículo 99 inciso B, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en relación con el artículo 88 inciso B, fracciones VII y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En consecuencia, la pretensión del actor consistente en la reinstalación al trabajo que venía desempeñando y el pago de salarios y de más prestaciones resulta improcedente, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.